**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** TEEA-PES-065/2022.

**DENUNCIANTES:** PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y OTRO.

**DENUNCIADA:** MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL Y OTROS.

**MAGISTRADA PONENTE:** LAURA HORTENSIA LLAMAS HERNÁNDEZ.

**SECRETARIO DE ESTUDIO[[1]](#footnote-1):** EDGAR ALEJANDRO LÓPEZ DÁVILA.

**COLABORÓ:** GUADALUPE JOCELYN MARTÍNEZ TAVAREZ E IVONNE AZUCENA ZAVALA SOTO.

Aguascalientes, Aguascalientes, a 30 de junio de 2022.

**Sentencia** del Tribunal Electoralque declara: ***a)*** la **inexistencia** de la infracción atribuida a la entonces candidata María Teresa Jiménez Esquivel, derivada de su inasistencia al segundo debate obligatorio del Instituto Local, dado que, en el caso, se actualizó la eficacia refleja de la **cosa juzgada**. Ello, porque este órgano jurisdiccional considera que la conducta denunciada ya fue objeto de pronunciamiento en el procedimiento especial sancionador (TEEA-PES-052/2022), valorado por este órgano jurisdiccional, en el que su sentencia correspondiente, ha adquirido firmeza, al no haber sido recurrida dentro los cuatro días posteriores a su emisión y, ***b)*** la **existencia** de culpa *in vigilando* a los institutos políticos PAN, PRI y PRD, ya que, al ser una cuestión novedosa planteada en la presente controversia, implica que no se estudió en el asunto precisado con anterioridad, resulta reprochable su incumplimiento al deber de cuidado en relación a que su candidata se presentara al debate en comento.

**Índice**

**Contexto del caso ……………………………………………………………………………………………..2**

**Competencia ……………………………………………………………………………………………….......3**

**Personería …………………………………………………………………………………………………....…3**

**Causales de improcedencia …………………………………………………………………………………3**

**Estudio de fondo……………………………………………………………………………….....…………....4**

**Análisis de fondo ……………………………………………………………………………………………....6**

Apartado I. Decisión……………………………………………………………………………………………..**7**

Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión…………………………………………………………**7**

Culpa in vigilando...………..…………………………………………………………………....…………......**19**

**Resolutivos.…………………………………………………………………………………….....…………...19**

**Glosario**

|  |  |
| --- | --- |
| **Denunciante:**  **Denunciados:**  **Código Electoral:**  **Consejo General:**  **Instituto Local:**  **LEGIPE:**  **MORENA:**  **Sala Superior:**  **Secretario Ejecutivo:**  **PAN:**  **PEL:**  **PES:**  **PRD:**  **PRI:**  **PVEM:**  **Tribunal Electoral:**  **SCJN:** | Partido Verde Ecologista de México y Movimiento de Regeneración Nacional.  María Teresa Jiménez Esquivel, entonces candidata a la gubernatura del estado por la coalición “Va por Aguascalientes”, así como a los institutos políticos PAN, PRI y PRD.  Código Electoral del Estado de Aguascalientes.  Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.  Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.  Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.  Movimiento de Regeneración Nacional.  Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.  Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.  Partido Acción Nacional.  Procedimiento Electoral Local.  Procedimiento Especial Sancionador.  Partido de la Revolución Democrática.  Partido Revolucionario Institucional.  Partido Verde Ecologista de México.  Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.  Suprema Corte de Justicia de la Nación. |

**I. Contexto del caso.[[2]](#footnote-2)**

**1. PEL (2021-2022).** El 7 de octubre de 2021, inició el proceso electoral local para renovar la gubernatura del estado de Aguascalientes.[[3]](#footnote-3)

**2. Denuncia (PVEM).** El 2 de junio, la ciudadana Coral Almanza Moreno, quien funge como representante propietaria del PVEM ante el Consejo General, presentó una queja en contra de María Teresa Jiménez Esquivel, entonces candidata de la coalición “Va por Aguascalientes” a la gubernatura del estado, derivado de su inasistencia al segundo debate obligatorio organizado por el Instituto Local, lo cual, a su criterio, constituye una infracción a la normativa electoral local.

**3. Radicación (IEE/PES/083/2022).** Al día siguiente, el Secretario Ejecutivo radicó la denuncia y le asignó el número de expediente IEE/PES/083/2022.

**4. Denuncia (Morena)**. El 4 de junio, el ciudadano Jesús Ricardo Barba Parra, en su carácter de representante propietario de Morena ante el Consejo General, presentó una queja en contra de la misma candidata, por la infracción hecha valer por el PVEM en el diverso IEE/PES/083/2022. Asimismo, denunció a los partidos políticos que forman parte de la coalición “Va por Aguascalientes” -PAN, PRI y PRD- por culpa *in vigilando*.

**5. Radicación (IEE/PES/095/2022) y acumulación.** El 5 siguiente, el Secretario Ejecutivo radicó la denuncia referida en el punto anterior, y le asignó el número de expediente IEE/PES/095/2022. A su vez, determinó la **acumulación** de ambas quejas, pues se aduce la misma conducta materia de los hechos y, por tanto, existe identidad de la parte denunciada, del objeto y de la pretensión.

**6. Admisión, audiencia de pruebas y alegatos, y remisión del expediente.** El 11 de junio, la Secretaría Ejecutiva admitió a trámite las denuncias y, el 15 siguiente, celebró la audiencia de pruebas y alegatos. El 16 del referido mes, rindió el informe circunstanciado y remitió el expediente a este Tribunal.

**7. Turno, radicación y formulación del proyecto de resolución TEEA-PES-065/2022.** El mismo día, la Magistrada Presidenta ordenó el registro del asunto con el número de expediente TEEA-PES-065/2022 y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Laura Hortensia Llamas Hernández, quien en su oportunidad lo radicó, y al no existir algún trámite pendiente, ordenó la formulación del proyecto.[[4]](#footnote-4)

**II. Competencia.** Este Tribunal Electoral es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador, porque se relaciona con la posible vulneración al artículo 244, fracción X, en relación con el diverso 167, del Código Electoral, derivado de la inasistencia de la candidata denunciada al segundo debate obligatorio organizado por el Instituto Local. Lo anterior, de conformidad con los artículos 252, fracción II, 274 y 275 del Código Electoral.

**III. Personería.** La autoridad instructora tuvo por acreditada la personería de los denunciantes y las partes denunciadas, respectivamente.

**IV. Causales de improcedencia.** La ciudadana María Teresa Jiménez Esquivel y el PAN, en sus escritos de contestación, refieren que la denuncia presentada en su contra es **frívola**, ya que la conducta denunciada es la inasistencia al segundo debate obligatorio organizado por la autoridad administrativa, infracción que ya fue valorada en la sentencia TEEA-PES-052/2022, misma que ha causado firmeza y, por tanto, aunque se realicen ciertas variaciones en cuanto a los hechos, la materia presente de las denuncias es **cosa juzgada.**

El artículo 270, fracción V, del Código Electoral[[5]](#footnote-5) establece que la denuncia se desechará de plano, cuando sea evidentemente frívola. Esta causal se actualiza cuando de la denuncia se advierta que las pretensiones de la parte quejosa **no podrían lograrse jurídicamente**, por no estar al alcance del derecho o bien, que no existan pruebas que sirvan para acreditar la infracción.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que, de los escritos de las denuncias, se advierte que, con independencia de lo argumentado por las partes denunciantes, se cuestiona la comisión de infracciones novedosas, de ahí que, la posible actualización de estas, en todo caso, es materia de análisis en el estudio de fondo de la presente resolución.

**V. Estudio de fondo**

**1. Hechos denunciados**

* 1. **En contra de María Teresa Jiménez Esquivel.** El PVEM y Morena, refieren que la candidata denunciada incumplió su deber de asistir al segundo debate obligatorio organizado por el Instituto Local, de manera premeditada y dolosa, dado que, en misma fecha y hora, organizó un evento proselitista de carácter masivo.

Lo anterior, a dicho de Morena, tuvo la intención de desviar la atención del electorado hacia el debate en comento, lo cual, vulneró el derecho a la información y el ejercicio de un voto informado en perjuicio de la ciudadanía.

**1.2. En contra de Morena.** Morena refiere que los institutos políticos PAN, PRI y PRD, **incumplieron su deber de cuidar** que su candidata no incumpliera la normativa electoral.

**2. Defensa.** La entonces candidata y el PAN como partes denunciadas, manifestaron lo siguiente:

* Consideran que, dado que la conducta denunciada es la inasistencia al segundo debate obligatorio organizado por el Instituto Local, se actualiza la figura procesal de cosa juzgada.
* Niegan que el evento “Marcha por la Paz” se haya organizado con la finalidad de distraer la atención del electorado del debate en cuestión.

**3. Descripción de los medios de prueba.** Como se advierte, de la audiencia de pruebas y alegatos, a las partes les fueron admitidas y desahogadas las siguientes probanzas:

**3.1 Pruebas aportadas por el PVEM:**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| # | Prueba | Consistente en |
| 1 | **Documental pública** | Oficialía Electoral IEE/OE/112/2022. |
| 2 | **Instrumental de actuaciones** | Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses. |
| 3 | **Presuncional legal y humana** | Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses. |

**3.2. Pruebas aportadas por Morena:**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| # | Prueba | Consistente en |
| 1 | **Documental pública** | Oficialía Electoral IEE/OE/122/2022. |
| 2 | **Presuncional legal y humana** | Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses. |
| 3 | **Instrumental de actuaciones** | Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses. |

**3.3. Pruebas aportadas por la candidata y por el PAN:**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| # | Prueba | Consistente en |
| 1 | **Documental pública** | Autos y contenido del procedimiento especial sancionador TEEA-PES-052/2022. |
| 2 | **Presuncional legal y humana** | Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses. |
| 3 | **Instrumental de actuaciones** | Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses. |

**3.4. Valoración de pruebas.** Las pruebas antes descritas, se valoran conforme al Código Electoral. [[6]](#footnote-6)

**4. Hechos acreditados.** Los hechos relacionados con la controversia que han quedado acreditados, conforme a la relación de las pruebas, son los siguientes:

* La inasistencia de la entonces candidata de la coalición “Va por Aguascalientes” a la gubernatura del estado, María Teresa Jiménez Esquivel, al segundo debate obligatorio organizado por el Instituto Local.
* La existencia de la sentencia definitiva y firme del asunto (TEEA-PES-052/2022) resuelto por este órgano jurisdiccional, en la que se acreditó la infracción consistente en la falta de asistencia de la candidata cuestionada al segundo debate obligatorio y, por tanto, se le impuso la sanción correspondiente.

**VI. Análisis de fondo**

* **Planteamiento de la controversia.** De conformidad con lo expuesto, este Tribunal considera que la controversia a definir consiste en determinar lo siguiente:

***i)*** ¿Si se actualiza la figura procesal de cosa juzgada -tal y como lo refiere la parte denunciada- en favor de la entonces candidata María Teresa Jiménez Esquivel, derivado de la sentencia firme y definitiva recaída en el asunto TEEA-PES-052/2022, en el cual se estudió la inasistencia de la denunciada al segundo debate obligatorio del Instituto Local?

***ii)*** ¿Si el hecho de que en la materia de la controversia planteada en el diverso procedimiento sancionador no se haya abordado la posible responsabilidad de los partidos políticos integrantes de la coalición “Va por Aguascalientes” -PAN, PRI y PRD-, es un motivo suficiente para analizar por primera vez, su posible responsabilidad por la infracción de culpa *in vigilando*?

**Aparatado I. Decisión.**

Este Tribunal Electoral considera que debedeclararse: ***a)*** la **inexistencia** de la infracción atribuida a la entonces candidata María Teresa Jiménez Esquivel, derivada de su inasistencia al segundo debate obligatorio del Instituto Local, en virtud de que se actualizó la eficacia refleja de la **cosa juzgada**. Ello, porque este órgano jurisdiccional considera que la conducta denunciada ya fue objeto de pronunciamiento en el procedimiento especial sancionador (TEEA-PES-052/2022), valorado por este órgano jurisdiccional, en el que su sentencia correspondiente, ha adquirido firmeza al no haber sido recurrida dentro los cuatro días posteriores a su emisión y, ***b)*** la **existencia** de *culpa* *in vigilando* a los institutos políticos PAN, PRI y PRD, dado que, al ser una cuestión novedosa planteada en la presente controversia y que por tanto, no se estudió en el asunto precisado con anterioridad, resulta reprochable su incumplimiento al deber de cuidado en relación a que su candidata se presentara al debate en comento.

**Aparatado II. Desarrollo y justificación de la decisión**

**1. Marco normativo**

La Sala Superior sostuvo que a fin de que se actualice en un asunto, la figura procesal de la cosa juzgada es necesaria la actualización de dos elementos, al considerar que la cosa juzgada puede tener **eficacia directa** o **eficacia refleja**. La primera surge cuando los sujetos, objeto y causa de la nueva controversia son los mismos del segundo o juicio posterior, en cuyo caso la materia del segundo asunto queda plenamente acreditada con el fallo del primero.[[7]](#footnote-7)

Por otra parte, la segunda (eficacia refleja) existe cuando, a pesar de que no existe plena identidad de los elementos antes precisados, entre dos o más litigios, se actualiza, no obstante, la identidad en lo sustancial o dependencia jurídica entre ambos asuntos, por tener una misma causa, situación que implica que el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo o posterior, de tal manera que las partes del nuevo juicio quedan vinculadas, de forma ineludible con lo resuelto en la primera ejecutoria.

Al respecto, tal órgano jurisdiccional sostuvo que la autoridad resolutora debe advertir la concurrencia de las condiciones siguientes: ***a)*** la existencia de un proceso resuelto previamente;***b)*** la existencia de otro proceso en trámite; ***c)*** que los objetos de ambos procedimientos sean conexos, es decir, estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal, que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; ***d)*** que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; ***e)*** en ambos debe presentarse un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; ***f)***que en la sentencia previa se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico; ***g)*** que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Asimismo, como parte de la evolución de tal criterio, a partir de la tesis I/2021, la Sala Superior consideró que además de los elementos abordados al principio del presente apartado -identidad de personas, cosas y causas- también debía atenderse un cuarto elemento, consistente en que la primera sentencia haya analizado el fondo de las pretensiones hechas valer por la parte recurrente, pues de los contrario, se incurre en una denegación de justicia, al no dar oportunidad de que lo demandado sea resuelto en alguna instancia, en tanto que la existencia de una sentencia presume que fueron cumplidas todas las formalidades esenciales del procedimiento y concluye con una verdad legal que ya no es susceptible de discusión.

**2. Caso Concreto**

El PVEM y Morena, en el contexto del proceso electoral 2021-2022 en el que se renovó la gubernatura de Aguascalientes, presentaron, respectivamente, quejas ante el Instituto Local en contra de: ***i)*** María Teresa Jiménez Esquivel, en su calidad de entonces candidata a la gubernatura del estado, postulada por la coalición “Va por Aguascalientes”, derivado de su inasistencia al segundo debate obligatorio convocado por el Instituto Local, y de; ***ii)*** los integrantes de la coalición en comento -PAN, PRI y PRD-, por culpa *in vigilando*.

**3. Valoración**

Este Tribunal Electoral considera que, a partir de los planteamientos expuestos por los denunciantes, **se actualizó la eficacia refleja de la** **cosa juzgada**, porque su contenido corresponde a la infracción consistente en la inasistencia de la entonces candidata María Teresa Jiménez Esquivel al debate electoral, organizado por el Instituto Local, controversia que ya fue objeto de pronunciamiento en el procedimiento especial sancionador (TEEA-PES-052/2022), valorado por este órgano jurisdiccional, en el que su respectiva sentencia ha adquirido firmeza, al no haber sido recurrida dentro los cuatro días posteriores a su emisión. Esta postura se considera así a partir de la concurrencia de las condiciones siguientes:

1. *La existencia de un proceso resuelto previamente***:** en el procedimiento **TEEA-PES-052/2022** -resuelto en la sesión del once de junio de dos mil veintidós-, se analizó la supuesta inasistencia de la candidata María Teresa Jiménez Esquivel al segundo debate electoral que organizó el Instituto Electoral a través de la Comisión Temporal de Debates, realizado el veinticuatro de mayo, en la Sala de Exposiciones del Fideicomiso Complejo Tres Centurias (FICOTRECE).

En tal sentencia, este Tribunal Electoral **determinó la existencia de la infracción**, al considerar que la porción normativa prevista en el artículo 244, fracción X, del Código Electoral, que exige a las candidaturas asistir de forma obligatoria al debate electoral, es válida y, por tanto, se logró demostrar que la candidata cuestionada no asistió a tal evento, por lo cual, **se sancionó** **exclusivamente a tal candidata** con una amonestación pública.

Por último, es relevante destacar que tal asunto no fue impugnado en el plazo de los cuatro días subsecuentes, por ninguna de las partes, de ahí que **su contenido se considera firme y definitivo** y, a su vez, **cosa juzgada**.

1. *La existencia de otro proceso en trámite*:en el presente procedimiento se plantea la **misma controversia**, es decir, los denunciantes pretenden, esencialmente, que se acredite la infracción atribuida a la entonces candidata María Teresa Jiménez Esquivel, por haberse ausentado al debate y, en consecuencia, que se le sancione por ello.
2. *Que los****objetos*** *de ambos procedimientos sean****conexos****, es decir, estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal, que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios*: debe tomarse en cuenta que entre el procedimiento previo y el que se resuelve en esta ocasión, existe una relación sustancial de dependencia, en atención a que **la infracción** denunciada y la atribuida a la referida candidatura **es idéntica.**
3. *En ambos debe presentarse un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio*: este órgano jurisdiccional estima que sí existe una vinculación entre la ejecutoria comentada, en relación con el asunto que se resuelve, ya que al tratarse de dos denuncias que pretenden que se acredite la existencia de la misma infracción contra la misma conducta, específicamente, ausencia de la candidata al segundo debate electoral, implica que **no se podría llegar a una conclusión distinta respecto a la irregularidad que ya fue analizada**, valorada y resuelta en el asunto (TEEA-PES-052/2022), sin el riesgo de emitir fallos contradictorios.

**3.1. Criterio preciso**

La infracción que se denuncia por parte de los partidos políticos Morena y PVEM en el presente asunto es idéntica a la resuelta por este Tribunal Electoral al emitir la sentencia(TEEA-PES-052/2022).

Ello se debió a que, de forma previa, en el otro procedimiento se acreditó la existencia de la infracción -inasistencia a un debate electoral- en el marco del proceso electoral 2021-2022, que renueva la gubernatura de Aguascalientes, dado que se logró demostrar que efectivamente la entonces candidata María Teresa Jiménez Esquivel, se ausentó a este y, en consecuencia, se le sancionó por tal omisión.

Ante ello, este Tribunal Electoral estima que opera la figura procesal de la eficacia refleja de la **cosa juzgada**, sobre todo porque dicho criterio **ha quedado firme.**

**3.2. Caso concreto de la culpa *in vigilando***

Con motivo del cuestionamiento relativo a que la entonces candidata se hubiese ausentado en el debate electoral, el partido político Morena **también denunció a los institutos políticos que integran la coalición “Va por Aguascalientes” por culpa *in vigilando***, al considerar que estos son garantes de procurar que sus integrantes, tales como candidaturas, no vulneren la normativa electoral, es decir, que además de la pretensión relativa a que se acredite la infracción contra María Teresa Jiménez Esquivel por su inasistencia al segundo debate obligatorio, igualmente pretende que se sancione a los partidos políticos coaligados por la infracción referida.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que si bien es cierto que se logró actualizar la eficacia refleja de la cosa juzgada en cuanto a la materia de impugnación relativa a la infracción consistente en la omisión de asistir al debate electoral por parte de la denunciada, lo cierto es que del análisis integral del escrito denuncia, se advierte que la parte quejosa también pretende que se sancionen a los partidos que conforman la coalición “Va por Aguascalientes”, por incumplir con su deber de garantes frente a su candidatura, por lo cual, se estima que se trata de un **planteamiento novedoso**, que amerita un nuevo pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior debe ser así, pues tal y como se precisó en el marco normativo, ha sido criterio de la Sala Superior que además de analizar los elementos esenciales para actualizar la cosa juzgada -identidad de personas, cosas y causas- también debe valorarse el cuarto elemento que es, precisamente, que en la primera sentencia emitida se hubiesen analizado el total de las pretensiones y planteamientos, pues de no hacerlo, existe la necesidad de que el órgano jurisdiccional resolutor **se pronuncie sobre la pretensión que resulte distinta**, a fin de **garantizar el derecho de acceso a la justicia de forma completa.**

De ahí que, a criterio de esta autoridad jurisdiccional, se estima que la pretensión de la parte denunciante relacionada con la imposición de una sanción a los institutos políticos coaligados, se trata de un planteamiento que, como ya se adelantó, amerita un **análisis adicional** al que se realizó en la sentencia (TEEA-PES-052/2022), pues la materia de tal controversia únicamente consistió en la posible responsabilidad de la candidata involucrada, **sin que del procedimiento sancionador instaurado por el Instituto Local sea posible advertir que también se le hubiese cuestionado responsabilidad indirecta a los partidos políticos postulantes.**

Por tanto, el hecho de que en la presente controversia exista una pretensión distinta a la que fue materia de impugnación en la sentencia anterior, implica que este Tribunal se encuentra obligado en analizar la posible responsabilidad indirecta de los partidos políticos que conforman la coalición precisada.

* **Apartado preliminar. Responsabilidad de los partidos integrantes de la coalición**

Del escrito de queja de Morena, se advierte que este les atribuye responsabilidad indirecta a los partidos políticos integrantes de la coalición “Va por Aguascalientes” -PAN, PRI y PRD-, por su falta de deber de cuidado, respecto de la inasistencia de su entonces candidata al cargo de la gubernatura del estado, al segundo debate obligatorio convocado por el Instituto Local.

No obstante, este Tribunal Electoral estima que, previo a determinar la responsabilidad de los partidos políticos que integran la coalición en comento, es necesario analizar las circunstancias particulares de los hechos denunciados a fin de estar en posibilidad de atribuir la responsabilidad de cada instituto político de manera individual. Esto, de conformidad a lo dispuesto por la tesis XXV/2002, de la Sala Superior.[[8]](#footnote-8)

En tal sentido, de las constancias que obran en el expediente, se observan las circunstancias siguientes: ***i)*** el PAN, PRI y PRD, fueron debidamente emplazados al presente procedimiento sancionador, sin embargo, los dos últimos no comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos y, por tanto, ***ii)*** el PRI y PRD no aportaron pruebas ni presentaron alegatos.

De lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que si bien, tales institutos políticos, en principio, **gozan de presunción de inocencia**, lo cierto es que el hecho de que la autoridad administrativa los hubiese emplazado al procedimiento, acto en el cual se les dio a conocer el escrito de queja, implica que sea posible determinar que estos **conocían la conducta infractora**, **asimismo, que al momento de la audiencia de pruebas y alegatos, tenían la oportunidad de aportar las pruebas** que estimaran necesarias o bien, rendir sus alegatos por ser el momento procesal oportuno para negar o deslindarse de los hechos denunciados, situación que en el caso no ocurrió, ya que, como se adelantó, tales partidos no comparecieron a dicha audiencia.

De ahí que, este Tribunal Electoral considere que al haberse acreditado que ambos partidos conocieron los hechos cuestionados y, a su vez, que, teniendo posibilidad real, objetiva y material de cumplir con el deber de cuidado, en concreto, para evitar la inasistencia de la candidata denunciada al segundo debate obligatorio de la autoridad administrativa, lo pertinente esacreditar **responsabilidad indirecta a los partidos políticos PRI y PRD por *culpa in vigilando.****[[9]](#footnote-9)*

Ahora bien, en lo que respecta al **PAN**, a pesar de que sí compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, sus argumentaciones estuvieron encaminadas a justificar la inasistencia de su candidata al debate en comento, por ello, con independencia de los razonamientos expuestos, realiza un reconocimiento y consentimiento expreso de los hechos denunciados. De ahí que sea posible acreditar, de igual manera, **responsabilidad indirecta por culpa *in vigilando*** al referido instituto político, derivado de la omisión realizada por su entonces candidata a la gubernatura del estado.

* **Culpa in vigilando**

Este Tribunal Electoral determina la **existencia** de la infracción atribuida a los partidos políticos PAN, PRI y PRD, integrantes de la coalición “Va por Aguascalientes”, relacionada con la **omisión** a su deber de cuidado en cuanto a la omisión realizada por su entonces candidata a la gubernatura del estado de Aguascalientes, de manera específica, su inasistencia al segundo debate obligatorio del Instituto Local, infracción acreditada en la sentencia firme y definitiva del asunto (TEEA-PES-052/2022), y, por tanto, vulneraron el primer párrafo, inciso a), del artículo 25, de la Ley General de Partidos Políticos.[[10]](#footnote-10)

Lo anterior es así, porque del análisis integral de los hechos denunciados, así como de las pruebas ofrecidas, se concluyó que los partidos políticos PAN, PRI y PRD, incumplieron su deber de cuidar que su entonces candidata María Teresa Jiménez Esquivel, asistiera al segundo debate obligatorio convocado por el Instituto Local.

Esto, tomando en cuenta que los referidos institutos políticos tienen el deber de garantizar que las actividades realizadas por sus candidatos y candidatas cumplan con las reglas previstas en el marco normativo vigente.[[11]](#footnote-11)

Por tanto, este órgano jurisdiccional considera necesario imponer a dichos institutos políticos una sanción consistente en una **amonestación pública**, en atención a su omisión de cuidar y vigilar que su candidata no vulnerara la normativa. Ello de conformidad al artículo 242, segundo párrafo, fracción I, del Código Electoral.[[12]](#footnote-12)

* **Publicidad de la sanción.** **Publíquese esta sentencia en el Catálogo de Sujetos Sancionados** en los Procedimientos Especiales Sancionadores de la página de Internet de este Tribunal Electoral.

Por lo expuesto en la presente sentencia, se establecen los siguientes:

**VII. Resolutivos:**

**Primero.** Se declara la **inexistencia** dela infracción atribuida a María Teresa Jiménez Esquivel.

**Segundo.** Se declara la **existencia** de la infracción consistente en ***culpa in vigilando*** atribuida a los partidos políticos PAN, PRI y PRD.

**Tercero**. Se impone una **amonestación pública** a los institutos políticos PAN, PRI y PRD.

**Cuarto**. Publíquese en la página de internet de este Tribunal, en el catálogo de sujetos sancionados de los procedimientos especiales sancionadores.

**Notifíquese.**

Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de las Magistradas y el Magistrado en funciones que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

|  |  |
| --- | --- |
| **MAGISTRADA PRESIDENTA**  **CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ** | |
| **MAGISTRADA**  **LAURA HORTENSIA**  **LLAMAS HERNÁNDEZ** | **MAGISTRADO**  **HÉCTOR SALVADOR**  **HERNÁNDEZ GALLEGOS** |
| **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**  **JESUS OCIEL BAENA SAUCEDO** | |

1. Encargado de despacho de la secretaría de estudio de la ponencia II. [↑](#footnote-ref-1)
2. Todas las fechas corresponden al 2022, salvo precisión en contrario. [↑](#footnote-ref-2)
3. *Precampaña*: Del 2 de enero al 10 de febrero; Intercampaña: Del 11 de febrero al 2 de abril; *Campaña*: Del 3 de abril al 1 de junio; *Veda Electoral*: Tres días antes de la Jornada Electoral; *Jornada Electoral*: El 5 de junio. [↑](#footnote-ref-3)
4. Tal como se prevé en el artículo 274, fracción IV, del Código Electoral. [↑](#footnote-ref-4)
5. Artículo 270.- La denuncia deberá ser presentada ante la Secretaría Ejecutiva, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas. La denuncia será desechada de plano por la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando: […]

   II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electivo;

   III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; […]

   V. La denuncia sea evidentemente frívola. […] [↑](#footnote-ref-5)
6. - *Prueba técnica:*  De acuerdo con el artículo 256, tercer párrafo, del Código Electoral, las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

   *- Documental pública:* De conformidad con el artículo 256, segundo párrafo del Código Electoral; Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

   *- Presuncional e instrumental de actuaciones:* En relación con las pruebas ofrecidas como presuncional e instrumental de actuaciones, vale decir que las que se actualicen pueden ser apreciadas por esta instancia, con independencia de que sean o no ofrecidas por las partes, conforme a lo dispuesto por el artículo 255, fracciones V y VI, del Código Electoral. [↑](#footnote-ref-6)
7. Jurisprudencia 12/2003, de rubro: *“COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA”*, visible en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 7, año 2004, páginas 9 a 11. [↑](#footnote-ref-7)
8. Véase la tesis XXV/2002, de rubro: *“COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE.”,* visible en la Revista Justicia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 101 a 103. [↑](#footnote-ref-8)
9. Véase el asunto SUP-JE-102/2021. [↑](#footnote-ref-9)
10. Similar criterio sostuvo la Sala Regional Especializada al resolver el asunto SRE-PSD-130/2018. [↑](#footnote-ref-10)
11. Tesis XXXIV/2004, de rubro: *“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.”*, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756. [↑](#footnote-ref-11)
12. Artículo 242.- Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código: […] [↑](#footnote-ref-12)